



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá lunes 13 de febrero de 2012

Nº  
26973-A

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 26  
(De jueves 9 de febrero de 2012)

QUE REGLAMENTA LA LEY 32 DE 5 DE ABRIL DE 2011 EN RELACIÓN CON EL MOVIMIENTO COMERCIAL DE LAS EMPRESAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS.

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Nº 004  
(De miércoles 1 de febrero de 2012)

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA VIABILIDAD PARA EL PAGO DE LOS CONTRATOS Y ACTOS PÚBLICOS ADJUDICADOS Y CONTRATOS FIRMADOS POR EL COORDINADOR EJECUTIVO NACIONAL DEL PRODEC, LOS GOBERNADORES DE PROVINCIAS Y COMARCAS, ASÍ COMO POR LAS UNIDADES EJECUTORAS O CO-EJECUTORAS (MINSA, IDAAN, PAN, MEDUCA) PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES A LA VIGENCIA FISCAL 2010 Y 2011.

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN 5083-RTV  
(De lunes 16 de enero de 2012)

POR LA CUAL SE ADJUDICA, CELEBRADA LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 01-11-RTV, LA CONCESIÓN PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A EN LA FRECUENCIA 1540 KHZ, PROVINCIA DE VERAGUAS, AL SEÑOR ABILIO CAMAÑO QUINTERO.

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN 5124-AU  
(De martes 7 de febrero de 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SOMETE A CONSULTA PÚBLICA NO. 001-2012-AU, LA PROPUESTA PARA EXTENDER A LOS CLIENTES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN PAGADA, ASÍ COMO LOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL, EL REGLAMENTO SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA ADOPTAR UN PROCEDIMIENTO ÚNICO PARA LA ATENCIÓN DE LAS RECLAMACIONES QUE INTERPONGAN LOS CLIENTES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO, ELECTRICIDAD, TELECOMUNICACIONES, RADIO Y TELEVISIÓN PAGADA, ASÍ COMO LOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.

### AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto Nº ADM/ARAP 001  
(De miércoles 1 de febrero de 2012)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PERMISO DENOMINADO "PERMISO ESPECIAL TEMPORAL DE PESCA DE PECES EN PERÍODO DE VEDA" Y SUS REQUISITOS.

### REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia Nº S/N  
(De martes 6 de diciembre de 2011)



**SOBRE EL ASIENTO 59319 DEL TOMO 2011 DEL DIARIO, QUE AFECTA A LA SOCIEDAD COOPERATIVA INTELSIDE 008, R.L., S.A.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° Entrada 612-09  
(De lunes 12 de diciembre de 2011)

**POR EL CUAL DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-01-012-016 DE 8 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y REFRENDADE POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ HASTA ESE MOMENTO, PROFESOR VIRGILIO OLMOS.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° Entrada 123-2007  
(De lunes 19 de diciembre de 2011)

**POR EL CUAL DECLARA QUE NO ES ILEGAL EL CONTRATO NO. 455-06-FIS-MIVI DE 16 DE OCTUBRE DE 2006, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y LA SOCIEDAD DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S.A.**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DECRETO EJECUTIVO No. 26  
(De 9 de feb de 2012)**

Que reglamenta la Ley 32 de 5 de abril de 2011 en relación con el movimiento comercial de las empresas sujetas al régimen de Zonas Francas.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 32 de 5 de abril de 2011 se establece un régimen especial, integral y simplificado para el establecimiento y operación de zonas francas en el territorio panameño.

Que se hace necesario reglamentar el movimiento comercial al cual quedarán sujetas las empresas beneficiadas con el régimen de zonas francas.

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Nacional, el Órgano Ejecutivo debe reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu.

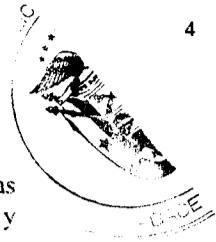
**DECRETA:**

**Artículo 1. Bienes y servicios en las áreas de zonas francas.** Todos los bienes y servicios que entren a las áreas sujetas al régimen de Zonas Francas, conforme lo establecido en la ley 32 de 2011, así como la transferencia de bienes muebles e inmuebles que se originen entre las empresas radicadas en estas Zonas para el uso de sus operaciones, están exoneradas de todo impuesto directo e indirecto, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales, así como del impuesto sobre la licencia de operación.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 32 de 2011, deberá reconocer automáticamente las exoneraciones a las empresas establecidas dentro de las zonas francas.

**Artículo 2. Pago que deben realizar las empresas sujetas al régimen de zonas francas.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas que se beneficien del régimen de zonas francas a partir del 1 de enero de 2016 están sujetas al pago de:

1. Impuesto sobre la renta e impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios sobre las operaciones locales de arrendamiento y subarrendamiento.  
Los promotores de zonas francas quedarán exceptuados del pago de estos impuestos
2. Impuesto de dividendos al 5%, independientemente de la fuente de origen, y pagarán solo el 2% del impuesto complementario, en caso de que no haya distribución de utilidades.
3. Impuesto anual, que será el 1% del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00).
4. Impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios.
5. Fondo Especial de Compensación de Intereses, salvo en los préstamos garantizados con depósitos bancarios.
6. Contribuciones derivadas de las relaciones de trabajo entre empleador y trabajador y las prestaciones que establece la legislación de seguridad social.



**Artículo 3. Zona Franca delimitada.** Todas las áreas destinadas al desarrollo de Zonas Francas estarán delimitadas, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y mercancías, tengan que hacerse por los espacios destinados para tales efectos.

**Artículo 4. Formulario Especial.** Las operaciones comerciales que realicen las empresas sujetas al régimen de Zonas Francas estarán amparadas por un Formulario Especial denominado DECLARACIÓN DE MOVIMIENTO COMERCIAL - ZONAS FRANCAS que para tales efectos emitirá el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual constituye el anexo No. 1 del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 5. Área de autoridad y responsabilidad.** La responsabilidad de La Autoridad Nacional de Aduanas, en cuanto a sus funciones de supervisión, fiscalización y control aduanero, se extiende en todo el espacio delimitado que comprende la Zona Franca, en cuanto a sus funciones operativas de los funcionarios asignados al servicio especial de control y vigilancia aduanera.

En cuanto al aspecto operativo, los funcionarios aduaneros deberán ejercer el control sistemático de las mercancías no nacionalizadas, materias primas e insumos que ingresen, trasladen o salgan de la zona franca, en pleno ejercicio de su potestad aduanera, para su correcto aforo físico y documental y demás controles aduaneros que versen sobre las mismas.

**Artículo 6. Consignación de bienes.** Todos los bienes que lleguen al área de Zona Franca deberán estar consignados a una persona natural o jurídica establecida dentro de dicha área.

**Artículo 7. Entrada en las áreas de zonas francas.** Se permitirá la entrada en las áreas de Zonas Francas de bienes para uso de las operaciones de las empresas establecidas en estas zonas, siempre y cuando estos bienes vengan consignados a empresas sujetas al régimen de Zonas Francas y así lo indique los documentos de embarque correspondientes.

**Artículo 8. Bienes importados al territorio fiscal.** Cuando los bienes producidos en las zonas francas o los introducidos a ellas sean importados al territorio fiscal nacional, pagarán los tributos que correspondan por motivos de su importación y causarán el impuesto sobre la renta correspondiente.

Aquellas mercancías que siendo fabricadas en zonas francas con insumos extranjeros, sean importados al territorio fiscal nacional, pagarán los aranceles e impuestos aduaneros solamente sobre el valor de las materias primas y componentes extranjeros incorporados en el producto, tomando como base el arancel del producto final; de forma tal que la tarifa impositiva será la que corresponda al producto terminado pero el valor en aduanas será el que refleje el valor de sus materias primas y componentes extranjeros incorporados al producto. Para estos efectos, el importador deberá presentar el detalle de la hoja de relación insumo-producto, conforme al Anexo No. 2 del presente Decreto Ejecutivo, previamente verificado y aprobado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

**Artículo 9. Traspasos Temporales.** Serán permitidos los traspasos temporales de materias primas y productos semielaborados para ser sometidos a algún proceso de manufactura, ensamblaje, procesamiento o tratamiento de empresas establecidas dentro de las Zonas Francas hacia otras empresas fuera de las mismas, de conformidad al artículo 30 de la Ley 32 de 5 de abril de 2011, siempre y cuando dichos traspasos se hagan bajo la vigilancia de la Autoridad Nacional de Aduanas y la autorización de la Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para estas operaciones se usará el Formulario Declaración de Movimiento Comercial- Zonas Francas especial preparado por la empresa y autorizado por la Ventanilla Única de Comercio Exterior.



*[Handwritten signature]*



La salida de estos insumos o productos de la Zona Franca no causarán impuestos ni gravámenes de importación durante un período máximo de seis (6) meses, prorrogables por el mismo período, a solicitud de parte.

Cumplido el plazo convenido, de no registrarse el reingreso a la Zona Franca, en su condición original o transformado en producto terminado o con el valor agregado, objeto de su salida, la empresa responsable deberá pagar los tributos que correspondan por motivo de su importación, sin perjuicio de la sanción que le imponga la Comisión Nacional de Zonas Francas.

El control de este mecanismo será llevado a cabo por La Autoridad Nacional de Aduanas, de acuerdo al sistema de despacho de mercancía con pago garantizado, mediante un sistema simplificado de registro de entrada y salida, de conformidad con los procedimientos aduaneros vigentes.

**Artículo 10. Bienes Importados del Exterior.** Los bienes importados del exterior para uso de las operaciones de las empresas sujetas al régimen de Zonas Francas, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

- a. Para su entrada al área de Zonas Francas no pagarán ninguna clase de impuestos directos e indirectos, tasas, derechos y gravámenes nacionales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento.
- b. Presentar el conocimiento de embarque, la lista de empaque, la factura comercial debidamente juramentada por el fabricante del bien que se importe y el correspondiente permiso en los casos de importación restringida y Certificado de Origen, según corresponda.
- c. Toda la documentación de embarque deberá indicar que el bien viene consignado a nombre del dueño o representante legal de una empresa establecida en la Zona Franca, quien deberá llenar el Formulario de Declaración de Movimiento Comercial-Zonas Francas.

**Artículo 11. Condiciones para los bienes producidos en zonas francas.**

**A. Bienes para Exportar:** Los bienes producidos que salgan de las Zonas Francas para su correspondiente exportación, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

1. No pagarán ninguna clase de impuestos, directos e indirectos, contribuciones, tasas, gravámenes, ni derechos de exportación.
2. Deberán salir del área de Zona Franca, únicamente después de autorizada su salida por funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas y la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) conforme a las formalidades de control establecidas en las disposiciones aduaneras, quienes velarán porque los bienes producidos sean entregados al transportista que hagan el servicio internacional, en los puertos habilitados, en los cuales haya vigilancia fiscal.
3. La importación de productos terminados para su reexportación sin ningún procesamiento que implique un valor agregado local no está permitido en las Zonas Francas.

**B. Bienes para Importación al Territorio Nacional:** Los bienes producidos que salgan de las Zonas Francas para importación al territorio nacional, estarán sometidos a las siguientes condiciones:

1. Los bienes producidos o introducidos en las Zonas Francas, que sean importados al territorio fiscal nacional, pagarán los tributos aduaneros



*[Signature]*

respectivos con motivo de su importación y causarán el impuesto sobre la renta que corresponde.

2. En aquellos casos, que se trate de bienes fabricados en Zonas Francas con insumos extranjeros, que sean importados al territorio fiscal nacional, pagarán tributos aduaneros solamente sobre el valor de las materias primas y componentes extranjeros incorporados en el producto, tomando como base el arancel del producto final.

Para estos efectos, el importador deberá presentar el detalle de la hoja de relación de insumo-producto, previamente verificado y aprobado por la Autoridad Nacional de Aduanas, de conformidad con el Anexo 2, indicado en el Artículo 8 del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 12. Procedimiento para introducir bienes a las zonas francas.** Para introducir bienes a las áreas sujetas al régimen de Zonas Francas para el uso de las operaciones de las empresas sujetas a este régimen, deberá cumplirse el siguiente procedimiento:

- a. Presentar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), el documento de Declaración de Movimiento Comercial- Zonas Francas de Entrada, debidamente llenado de forma legible, clara, llana, preferiblemente a máquina y sin enmiendas, incluyendo cinco (5) juegos de los documentos de embarque.
- b. El funcionario competente de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), verificará que la empresa consignataria está autorizada a la introducción de los bienes declarados para el uso de sus operaciones, refrendando la Declaración de Entrada de empresas de Zonas Francas.
- c. Los funcionarios de Aduana en la respectiva Zona Franca, verificarán los bienes declarados por la empresa para el uso de sus operaciones, confrontando lo declarado contra lo señalado en los documentos de embarque adjunto, verificando: descripción, cantidad, peso, remitente y origen, entre otros. De encontrarse todo lo declarado conforme a lo dispuesto en las normas y reglamentos correspondientes, se procederá a aceptar la Declaración de Entrada, refrendándose los documentos mediante sello y firma del funcionario aduanero autorizado.
- d. El documento de Declaración de Entrada aprobado, debe entonces ser enumerado con un número de control de tramitación, desglosado y registrado en el libro de registro de tramitación de entrada.
- e. El desglose de la Declaración de Entrada de empresas sujetas al régimen de Zonas Francas, se efectuarán así:

La segunda, tercera y sexta copia serán retenidas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), incluyendo las copias correspondientes de los documentos de embarque devolviendo el resto al interesado representante del consignatario.

La segunda copia de la Declaración de Entrada, será destinada al archivo de la Autoridad Nacional de Aduanas, con copia de los documentos de embarque.

La tercera copia a la cual se adjuntará copia de la factura comercial original, copia del Conocimiento de Embarque, copia de la lista de empaque y copia de los permisos en casos de bienes restringidos, se remitirá con un informe de tramitación mensual, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, a la Dirección de Consular Comercial de la Contraloría General de la República.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. E. G." followed by a surname.



La sexta copia será utilizada por la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) para realizar el Informe de las entradas de las empresas establecidas en Zonas Francas, con el detalle de fecha, empresa, dirección, producto o servicio, arancel, destino y valor, el cual será remitido a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Francas.

- f. El resto de las copias de la Declaración de Entrada con los demás juegos de documentos de tramitación serán presentados al terminal aduanero o recinto aduanero de retiro de los bienes. En el recinto de salida se verificarán físicamente los bienes declarados por la empresa para el uso de sus operaciones, autorizándose su traslado a la empresa consignataria, de acuerdo al procedimiento de control de bienes no nacionalizados, quedándose con la cuarta copia de la Declaración de Entrada.
- g. El funcionario aduanero de servicio en la empresa consignataria efectuará el recibimiento y examen físico de los bienes, registrando la entrada en el libro de registro de inventario de entrada. Se reserva la quinta copia de la Declaración de Entrada para el archivo de aduana de la empresa consignataria. El original de la Declaración de Entrada de empresas de Zonas Francas con un juego de los documentos de embarque con los sellos de recibido y firma del funcionario aduanero de servicio en la empresa, serán devueltos a la empresa consignataria.

**Artículo 13. Bienes que requieren un permiso previo.** Tratándose de bienes para uso de las operaciones de las empresas sujetas al régimen de Zonas Francas, que requieran de un permiso especial previo por controles o regulaciones sanitarias de Cuarentena, o por alguna otra disposición reglamentaria, las empresas deberán gestionar los permisos antes de efectuar los pedidos.

**Artículo 14. Adquisición de bienes por compra a las empresas de Zona Libre de Colón.** Las empresas sujetas al régimen de Zonas Francas podrán adquirir materias primas, insumos y productos semi- elaborados contemplados en el Registro Oficial por compra a las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón. En estos casos, como documento de embarque requerido para la tramitación de introducción entrada, presentarán la salida tramitada de la Zona Libre en sustitución del conocimiento de embarque, además de los documentos de embarque enunciados en los artículos anteriores.

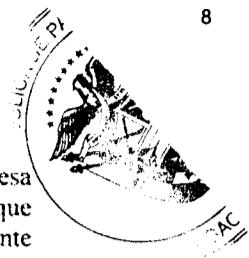
**Artículo 15. Prestación de Servicio por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas.** Todas las empresas o promotores acogidos al régimen de Zonas Francas, deben tener dentro de sus instalaciones, los servicios de, por lo menos, un funcionario de la Autoridad Nacional de Aduanas y correr con los gastos que origine la contratación de dicho funcionario, lo cual deberá coordinar con La Autoridad Nacional de Aduanas.

**Artículo 16. Supervisión, Inventario y Auditó.** La Autoridad Nacional de Aduanas podrá, en todo momento supervisar, inventariar o auditar e investigar a las empresas sujetas al régimen de Zonas Francas, a fin de determinar que los inventarios teóricos sean igual a los inventarios físicos.

**Artículo 17. Cumplimiento del trámite de salida para su exportación.** Las empresas sujetas al régimen de Zonas Francas deberán cumplir con el trámite de exportación que a continuación se detalla:

- a. Presentar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), el documento de Declaración de Salida de empresas de Zonas Francas, debidamente llenado a máquina o con letra clara y sin enmiendas, incluyendo cinco (5) juegos de los documentos de despachos (factura comercial jurada, lista de empaque, conocimiento de embarque y solicitud de Certificación de origen nacional).





- b. La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) verificará que la empresa despachante está autorizada para exportar los bienes producidos declarados y que estos correspondan a bienes terminados a partir de materias primas previamente autorizadas. De encontrarlo todo conforme, refrenda la Declaración de Salida con su sello y firma.
- c. Los funcionarios aduaneros de servicio en las empresas de Zonas Francas, verificarán las categorías asignadas a los bienes producidos declarados, confrontarán lo declarado contra lo señalado en los documentos de despacho. De encontrar todo conforme procederán a la aceptación de la Declaración de Salida, refrendándose los documentos mediante sello y firma del funcionario aduanero autorizado.
- d. El documento de Declaración de Salida aprobado debe ser enumerado con el número de control de tramitación de despacho. Este funcionario es el que finalmente autorizará el despacho, preparando el retiro de los bienes, reteniendo la quinta copia de la Declaración de Salida para su registro y archivo de despacho.
- e. El desglose de la Declaración de Salida de empresas de Zonas Francas se llevará de la siguiente forma:

La segunda, tercera y sexta copia serán retenidas en la Ventanilla Única (VUCE), con sus correspondientes juegos de copias de los documentos de despacho, devolviendo el resto al interesado, incluyendo la factura comercial original visada para el caso de exportaciones efectuadas a Estados Unidos y el original del Certificado de Origen.

La segunda copia de la Declaración de Salida, con copia de los documentos de despacho, serán remitidos mensualmente con el informe de tramitación de despacho, a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría de la República.

La tercera copia será utilizada por la Ventanilla Única de Comercio Exterior para realizar el Informe de las salidas de las empresas establecidas en Zonas Francas, con el detalle de fecha, empresa, dirección, producto o servicio, arancel, destino y valor FOB el cual será remitido a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Francas.

La sexta copia de la Declaración de Salida con copia de los documentos de despacho, se remitirá al archivo y control de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Francas.

- f. Los bienes podrán entonces ser trasladados al terminal aduanero de salida en vías de exportación.
- g. Los funcionarios aduaneros en el recinto, terminal de salida, recibirán los bienes despachados, reteniendo la cuarta copia de la Declaración de Salida y autorizando la salida de estos bienes hacia el exterior.

**Artículo 18. Solicitud y requisitos para ocupar instalaciones previamente autorizadas a otra empresa del régimen de Zonas Francas.** Las empresas de servicios podrán ubicarse en las instalaciones de otra empresa beneficiaria del régimen de Zonas Francas, ya sea de servicios o procesamiento, en cuyo caso así deberá consignarlo en la solicitud de ingreso al régimen a efectos de que La Autoridad Nacional de Aduanas de Control, en sitio, proceda en todos los casos a efectuar la inspección de las instalaciones.

Para tales efectos, ambas empresas deberán implementar los controles que permitan identificar sus operaciones de manera individualizada, así como delimitar el área de operación cerrada e identificada donde se ubicará cada empresa, sin perjuicio del cumplimiento y de las obligaciones que en materia de controles, inventario e identificación



*apl.*

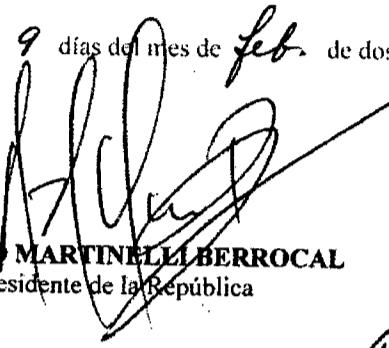
de activos, controles y obligaciones aduaneras, la Ley y este Reglamento imponen para las empresas beneficiarias.

**Artículo 19. Vigilancia y control del régimen fiscal.** La vigilancia y control del régimen fiscal de las Zonas Francas corresponderá a la Autoridad Nacional de Aduanas.

**Artículo 20. Entrada en vigencia.** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación, con excepción de los numerales 1, 2, 3, 4. y 5 del artículo 2, los cuales empezarán a regir el 1 de enero de 2016.

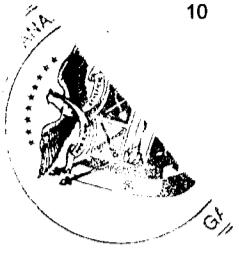
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de feb. de dos mil doce.

  
**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
Presidente de la República

  
**RICARDO A. QUIJANO J.**  
Ministro de Comercio e Industrias





MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN

HOJA RELACIÓN INSUMO-PRODUCTO

**Materia Prima Extranjera Utilizada y Ventas de Producto Final a Empresas Locales**

A fin de captar la información de utilización de materia prima y componentes extranjeros incorporados en el producto, se les agradece n por el Representante Legal, la siguiente información:

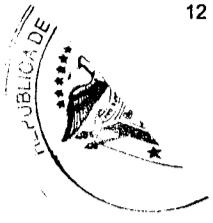
Nombre de la Empresa: \_\_\_\_\_ Zona Franca en que está ubicada: \_\_\_\_\_ Representante Legal: \_\_\_\_\_ Corregimiento: \_\_\_\_\_ Cédula: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_

Producto Final que Fabrica, Ensambla o Procesa: \_\_\_\_\_  
Licencia de Operación N°: \_\_\_\_\_ Registro Oficial N°: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_ E-mail: \_\_\_\_\_

Lista de Materia Prima y Componentes incorporados al Producto	Valor de Materia Prima Extranjera Utilizada	Lista de Productos para Venta Local	Cargo:	Ventas (En Balboas)
Nombre de la persona Responsable de la Información:				

Los datos aquí presentados se declaran bajo la gravedad de juramento y son referencias que podrán ser comprobadas según lo determine la Dirección Nacional de Promoción de la Inversión.

**Firma del Representante Legal:** \_\_\_\_\_ **Fecha:** \_\_\_\_\_  
**Nota:** Formulario utilizado para venta de bienes producidos en Zonas Francas y que serán importados al territorio fiscal nacional.



**REPUBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**RESOLUCIÓN N° 004  
(De 1 de Febrero de 2012)**

"Por la cual se autoriza la viabilidad para el pago de los contratos y actos públicos adjudicados y contratos firmados por el Coordinador Ejecutivo Nacional del PRODEC, los Gobernadores de Provincias y Comarcas, así como por las Unidades Ejecutoras o Co-Ejecutoras (MINSA, IDAAN, PAN, MEDUCA) para la ejecución de los proyectos correspondientes a la vigencia fiscal 2010 y 2011"

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 112 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es deber del Estado establecer una política de población que responda a las necesidades de desarrollo social.

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 9 de enero de 2006, se crea el Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC) con el propósito de identificar y planificar proyectos de inversión en todo el país a objeto de satisfacer las necesidades más apremiantes previamente expuestas e identificadas por las comunidades.

Que el Decreto Ejecutivo No. 8 de 21 de enero de 2011, que reglamenta el Decreto Ley 1 de 9 de enero de 2006, subroga el Decreto Ejecutivo No. 283-A de 21 de noviembre de 2006 y dicta otras disposiciones, el cual fue modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 25-A de 25 de marzo de 2011, faculta al Ministerio de Gobierno a través de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Programa, la administración y ejecución del programa.

Que el Decreto Ejecutivo N°. 184 de 27 de septiembre de 2007, establece que los organismos ejecutores de obras y proyectos son los recursos del Estado, podrán delegar en o facultar a los Gobernadores de provincias, los procesos de contratación del Programa de Desarrollo Comunitario para la Infraestructura Pública (PRODEC), con las funciones de adjudicar y suscribir contratos, órdenes de proceder, cuentas y gestiones de cobro.

Que a través de el Coordinador Ejecutivo del PRODEC, los Gobernadores de Provincias y Comarcas, así como por las Unidades Ejecutoras o Co-Ejecutoras (MINSA, IDAAN, PAN, MEDUCA), se realizaron Actos Públicos, adjudicaciones y se suscribieron Contratos para proyectos del Programa de Desarrollo Comunitario (PRODEC), durante la vigencia fiscal 2010 y 2011, para los cuales no se le estableció la reserva presupuestaria correspondiente, para el pago de esos compromisos.

Que de acuerdo al análisis de la documentación que contiene los compromisos adquiridos en la ejecución del Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC), existen actos públicos debidamente adjudicados, contratos en trámite y contratos cuyos proyectos están en ejecución.

Que es preciso establecer expresa y oportunamente las directrices generales para el funcionamiento eficiente y transparente de la administración del fondo del Fideicomiso creado para el desarrollo de este Programa, por lo cual se adquiere

Resolución No. 004  
Panamá, 1 de Febrero de 2012.  
Pág. No. 2

autorizar cambios necesarios con el fin de honrar los compromisos adquiridos, a través de los actos públicos debidamente adjudicados y contratos celebrados correspondientes a la vigencia fiscal 2010 y 2011.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el cambio de la vigencia 2010 y 2011 y la respectiva partida presupuestaria a la vigencia fiscal 2012 de los actos públicos debidamente adjudicados y contratos firmados por el Coordinador Ejecutivo Nacional del PRODEC, los Gobernadores de Provincias y Comarcas, así como por las Unidades Ejecutoras o Co-Ejecutoras (MINSA, IDAAN, PAN, MEDUCA), para la ejecución de los proyectos que en su tramitación cuenten con resolución de adjudicación o hayan llegado hasta el registro contable de Pre-compromiso y no hayan sido refrendados, así como los contratos refrendados que han presentado avances de obra y les queda saldo en Pre compromisos; a los contratos que les quedó pendiente la devolución del diez por ciento (10%) retenidos a los contratos de vigencia mixta 2010 y 2011.

**SEGUNDO:** Autorizar las adendas, para el cambio de vigencia y partida presupuestaria de la vigencia fiscal 2010 y 2011 a la vigencia fiscal 2012, los cuales se describen en el artículo que antecede.

**TERCERO:** Remitir copia autenticada de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo Nacional del PRODEC.

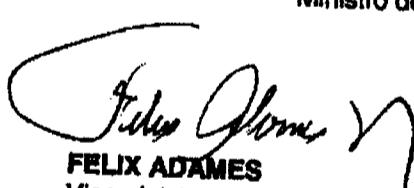
**CUARTO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley N°. 1 de 9 de enero de 2006, el Decreto Ejecutivo N°. 283-A de 21 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo N°. 8 de 21 de Enero de 2011 y los Artículos 299 y 300 de la Ley 74 del 11 de octubre de 2011.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Primeros(1) días del mes de Febrero de dos mil doce (2012).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**OMAR CASTILLO**  
Ministro de Economía y Finanzas Encargado

  
**FELIX ADAMES**  
Viceministro de Economía Encargado

**República de Panamá**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**



Resolución AN No. 5083 -RTV

Panamá, 16 de enero de 2012

*"Por la cual se adjudica, celebrada la Licitación Pública No. 01-11-RTV, la Concesión para operar y explotar comercialmente el servicio de Radio Abierta Tipo A en la frecuencia 1540 KHz, provincia de Veraguas, al señor ABILIO CAMAÑO QUINTERO".*

**LA ADMINISTRADORA GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, entre otros;
2. Que a través de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos 189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico al que están sujetos los servicios públicos de radio y televisión, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar cada uno de estos servicios;
3. Que es función de esta Autoridad Reguladora otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión, de conformidad con la Ley 24 de 1999;
4. Que esta Autoridad Reguladora, en el ejercicio de sus funciones, a través de la Resolución AN No. 4271-RTV de 25 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial No.26,734-B de 28 de febrero de 2011, anunció el inicio del Proceso de Licitación Pública para el otorgamiento de frecuencias en las Bandas de Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), entre otras disposiciones;
5. Que de conformidad con los artículos 12 de la Ley 24 de 1999 y 92 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, el proceso de Licitación Pública debe cumplir con una etapa de precalificación, un periodo de consultas y homologación de los documentos de la licitación, un periodo para presentación de propuestas y finalmente con la adjudicación de la concesión;
6. Que finalizado los trámites correspondientes a la etapa de precalificación, esta Autoridad, mediante Resolución AN No. 4792-RTV de 23 de septiembre de 2011, declaró precalificados para participar en el Acto de presentación de Propuestas de la Licitación Pública para otorgar en concesión frecuencias en las Bandas de Amplitud Modulada (AM), y

mm  
afg

Resolución AN No. 5083-RTV  
 Panamá, 10 de Enero de 2012  
 Página 2

Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), a los solicitantes que se detallan a continuación:

Solicitante	Frecuencia	Área solicitada
Abilio Camano Quintero	1540 KHz	Provincia de Veraguas
Empresa Televisora Panameña, S.A.	92.9 MHz	Provincia de Bocas del Toro

7. Que en atención a lo señalado en la normativa vigente y luego de agotadas las consultas y el periodo fijado para la homologación de los documentos de la Licitación Pública No.01-11-RTV, esta Autoridad Reguladora aprobó mediante Resolución AN No. 4900-RTV de 15 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial No. 26,918 de 23 de noviembre de 2011, el Pliego de Cargos que regirá dicha Licitación;
8. Que tal como se indicó en el punto 20 del Pliego de Cargos denominado "*Precio Oficial Mínimo de Referencia por el Derecho de Concesión*" y aprobado mediante la Resolución AN No. 4900-RTV ya citada, el precio oficial mínimo por el derecho de concesión de la frecuencia 1540 KHz en la Banda de Amplitud Modulada (AM), para operar en la provincia de Veraguas y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801) se fijó en TREINTA Y SEIS MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$36,000.00), precio oficial determinado por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, en atención al valor real del mercado y bajo sus parámetros y/o criterios;
9. Que el veintiocho (28) de diciembre de 2011, tal como fuera anunciado en el artículo Segundo de la Resolución AN No. 4900-RTV en comento, se llevó a cabo el Acto Público de presentación de Ofertas mencionado, al cual comparecieron los precalificados **ABILIO CAMAÑO QUINTERO** y el representante legal de la **EMPRESA TELEVISORA PANAMEÑA, S.A.;**
10. Que en la fecha señalada y dentro del término conferido para presentar propuestas, **ABILIO CAMAÑO QUINTERO** presentó su oferta por la frecuencia 1540 KHz para operar en la provincia de Veraguas, por un monto de US\$36,005.00, cumpliendo con el Pliego de Cargos y con lo establecido en los artículos 89 y 90 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, que señalan que cuando en un proceso de Licitación Pública sólo haya un precalificado, se adjudicará la concesión siempre que el precio ofertado sea por lo menos igual al precio oficial;
11. Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas y surtidos los trámites de Ley, le corresponde a la Administradora General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 6 del artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADJUDICAR** la Concesión para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801) en la frecuencia 1540 KHz, provincia de Veraguas, al señor **ABILIO CAMAÑO QUINTERO**, con cédula de identidad personal No. 9-209-440, por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CINCO DÓLARES AMERICANOS (US\$36,005.00).

Resolución AN No. 5083 -RTV  
Panamá, 16 de enero de 2012  
Página 3

**SEGUNDO: COMUNICAR** al señor ABILIO CAMAÑO QUINTERO que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a formalizar y perfeccionar el Contrato de Concesión correspondiente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución.

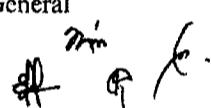
**TERCERO: ADVERTIR** al señor ABILIO CAMAÑO QUINTERO que la presente Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma sólo cabrá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, que modifica y adiciona artículos al Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 3790-RTV de 27 de agosto de 2010; Resolución AN No. 4792-RTV de 23 de septiembre de 2011 y la Resolución AN No. 4900-RTV de 15 de noviembre de 2011.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE,**

  
ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO

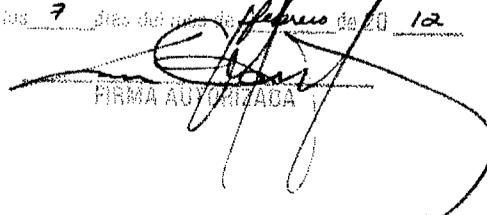
Administradora General



veintibols (23)  
enero  
2012 2:30 tarde.  
Abilio Camano Quintero



A presentar Bajo sello en el Original. Segun  
Uso de los documentos oficiales de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos  
Uso a los 7 días del mes de Febrero del año 2012

  
FIRMA AUTORIZADA



**República de Panamá**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución AN No. 5124-AU**      Panamá, 7 de febrero de 2012

*"Por medio de la cual se somete a Consulta Pública No.001-2012-AU, la propuesta para extender a los clientes y usuarios de los servicios de Radio y Televisión Pagada, así como los de Distribución de Gas Natural, el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos y para adoptar un Procedimiento Único para la Atención de las Reclamaciones que interpongan los clientes de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad, Telecomunicaciones, Radio y Televisión Pagada, así como los de Distribución de Gas Natural."*

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 11 del Artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece, entre las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la de mantener actualizado el reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios a fin de garantizar un procedimiento para la atención de las reclamaciones de los usuarios, inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia;
3. Que a través de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por las Resoluciones JD-121 de 30 de octubre de 1997 y JD-2457 de 18 de octubre de 2000, fue adoptado el *"Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad y Telecomunicaciones"*;
4. Que dicho reglamento, además de establecer los principios y normas fundamentales que rigen la relación contractual y comercial entre prestador y usuario, también sirvió de base para la elaboración de los procedimientos para atender las reclamaciones de los servicios de Telecomunicaciones, Electricidad y Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, adoptados mediante las Resoluciones JD-109 de 20 de octubre de 1997 y su modificación, JD-1298 y JD-1297, ambas del 29 de marzo de 1999, respectivamente;
5. Que a través de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, se reformó la Ley 26 de 1996 y la Ley 6 de 1997, que regulan servicios públicos, para establecer medidas que deben tomar las empresas de distribución eléctrica a favor del consumidor;
6. Que la citada Ley 68 de 2011 fijó plazos específicos para decidir las reclamaciones que se presenten por motivo de la prestación deficiente de los servicios, así como también, dictó medidas relacionadas con el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de dichas deficiencias o por falta de atención a los reclamos;
7. Que con el propósito de cumplir con las disposiciones adoptadas, debe esta Autoridad Reguladora adecuar los procedimientos de atención de reclamaciones vigentes, aplicando para ello, medidas como la desconcentración administrativa

rr

dss

dss

Resolución AN N° 5124 - AU  
Panamá, 7 de febrero de 2012  
Página 2

- y la reducción de términos, que permitirán cumplir con los nuevos plazos señalados en la Ley, pero sin menoscabar la garantía del debido proceso que le asiste tanto a las empresas prestadoras de servicios públicos como a sus clientes;
8. Que de igual manera, esta Autoridad Reguladora considera conveniente adoptar un procedimiento único para la atención de las reclamaciones de los clientes de todos los servicios públicos regulados por la Ley 26 de 1996, incluyendo los de Radio y Televisión Pagada, así como los de Gas Natural. Para tales efectos, esta Autoridad estima también necesario extender a los clientes y usuarios de dichos servicios, el contenido de la Resolución JD-101 de 1997 y sus modificaciones, de tal manera que las reglas, procedimientos, derechos y deberes establecidos en dicha norma, les sean aplicados en las mismas condiciones de igualdad que a los clientes de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillados Sanitario, Electricidad y Telecomunicaciones;
  9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 26 de 1996, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes de adoptar una reglamentación relativa a los servicios públicos, deberá cumplir con alguno de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley, con el propósito de que las disposiciones o reglamentos que se adopten, respondan a las necesidades regulatorias de los sectores y al interés general;
  10. Que en atención a las consideraciones que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 14 del Decreto Ejecutivo 279 de 2006, debe esta Autoridad Reguladora establecer las reglas bajo las cuales se someterá al procedimiento de consulta pública la propuesta de modificación de los procedimientos de atención de reclamaciones, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la celebración de la Consulta Pública No.001-2012-AU para considerar las siguientes propuestas:

- a. Extender a los clientes y usuarios de los servicios de Radio y Televisión Pagada, así como los de Distribución de Gas Natural, el contenido de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones, de tal manera que las reglas, procedimientos, derechos y deberes establecidos en dicha norma, les sean aplicados en las mismas condiciones de igualdad que a los clientes de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad y Telecomunicaciones.
- b. Adoptar un procedimiento único para la presentación, tramitación y decisión de las reclamaciones que interpongan los clientes de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad, Telecomunicaciones, Radio y Televisión Pagada, así como los de Distribución de Gas Natural, el cual se adjunta a la presente Resolución como Anexo A.

**SEGUNDO:** COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No.001-2012-AU, de la cual trata el Artículo Primero de esta Resolución, que del 13 al 23 de febrero de 2012, estará disponible la propuesta de modificación descrita, en la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos: [www.asep.gob.pa](http://www.asep.gob.pa).

**TERCERO:** ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No.001-2012-AU, que considerará las siguientes propuestas:

- a. Extender a los clientes y usuarios de los servicios de Radio y Televisión Pagada, así como los de Distribución de Gas Natural, el contenido de la

28  
14



Resolución AN N°5124-AU  
Panamá, 7 de febrero de 2012  
Página 3

Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones, de tal manera que las reglas, procedimientos, derechos y deberes establecidos en dicha norma, les sean aplicados en las mismas condiciones de igualdad que a los clientes y usuarios de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad y Telecomunicaciones.

- b. Adoptar un procedimiento único para la presentación, tramitación y decisión de las reclamaciones que interpongan los clientes de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad, Telecomunicaciones, Radio y Televisión Pagada, así como los de Distribución de Gas Natural, el cual se adjunta a la presente Resolución como Anexo A.

#### 1. Avisos

La Autoridad Reguladora, mediante Aviso publicado durante tres (3) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No.001-2012-AU para la revisión de las propuestas.

#### 2. Presentación de comentarios:

##### a. Personas calificadas para entregar comentarios:

- i. Los representantes legales de los prestadores de servicios públicos, conforme hayan sido registrados en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- ii. Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios públicos.
- iii. Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- iv. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

##### b. Fecha y hora límite de entrega:

- i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del 13 de febrero de 2012 hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del 23 de febrero del año 2012.
- ii. El día 24 de febrero de 2012, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas o empresas que presentaron sus comentarios.

##### c. Lugar de entrega:

AN

Resolución AN N° 5124-AU  
Panamá, 7 de febrero de 2012  
Página 4

Edificio Office Park  
Vía España y Fernández de Córdoba  
Planta Baja, Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En horario de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

**d. Forma de entrega de los comentarios:**

En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

**CONSULTA PÚBLICA N°.001-2012-AU  
PARA LA REVISIÓN DE LAS SIGUIENTES PROPUESTAS:**

**"EXTENDER A LOS CLIENTES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN PAGADA, ASÍ COMO LOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL, EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN JD-101 DE 27 DE AGOSTO DE 1997 Y SUS MODIFICACIONES, DE TAL MANERA QUE LAS REGLAS, PROCEDIMIENTOS, DERECHOS Y DEBERES ESTABLECIDOS EN DICHA NORMA, LES SEAN APLICADOS EN LAS MISMAS CONDICIONES DE IGUALDAD QUE A LOS CLIENTES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES."**

**"ADOPTAR UN PROCEDIMIENTO ÚNICO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y DECISIÓN DE LAS RECLAMACIONES QUE INTERPONGAN LOS CLIENTES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO, ELECTRICIDAD, TELECOMUNICACIONES, RADIO Y TELEVISIÓN PAGADA, ASÍ COMO LOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL."**

Nombre, Teléfono, Fax y Dirección del Remitente.

**e. Contenido de la información:**

- i. **Nota remisoria:** Los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública N°.001-2012-AU.
- iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.
- iv. Toda la información debe presentarse en tres juegos 8 ½ x 11 (un original y dos copias) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico.

Resolución AN N° 5124 - AU  
Panamá, 7 de febrero de 2012  
Página 5

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: [www.asep.gob.pa](http://www.asep.gob.pa).

El 24 de febrero de 2012 de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. los comentarios estarán disponibles en las oficinas de Dirección Nacional de Atención al Usuario de esta Autoridad Reguladora, ubicadas en el Edificio Office Park, Vía España y Vía Fernández de Córdoba, Planta Baja.

**CUARTO:** ANUNCIAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos como parte del proceso de la Consulta Pública No.001-2012-AU, y los mismos serán tomados en consideración en el proceso de aprobación de las modificaciones que se someten a consideración.

**QUINTO:** Esta Resolución regirá a partir de su expedición.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 68 de 1 de septiembre de 2011; y, Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones.

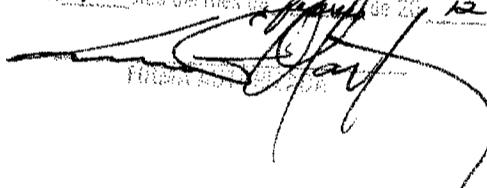
CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

  
ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO

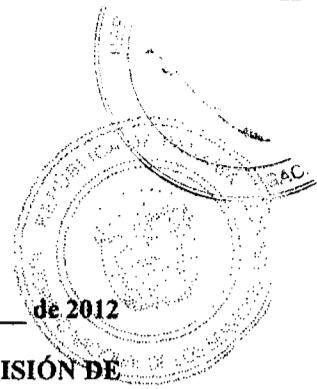
Administradora General

El presente Documento es una copia de su Original. Señor  
Copia en los servicios de la Autoridad, de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 9 días del mes de febrero de 2012



01  
14

**ANEXO A****Resolución AN No. 5124 -Av****Panamá, 7 de febrero de 2012****PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y DECISIÓN DE LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS CLIENTES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, ELECTRICIDAD, TELECOMUNICACIONES, RADIO Y TELEVISIÓN PAGADA Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL****Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto.**- Dentro de su potestad regulatoria, es función de la ASEP controlar el cumplimiento del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios y conocer y procesar las denuncias o reclamaciones sobre la prestación deficiente de los servicios públicos regulados, con fundamento en las disposiciones legales y normativas que regulan esta materia y atendiendo los principios rectores del procedimiento administrativo, sin menoscabo del debido proceso legal.

Para tales fines, se establece el procedimiento para la presentación, tramitación y decisión de las reclamaciones, mediante el cual los Directores Nacionales, conocen y emiten, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario resoluciones en primera instancia sobre los reclamos que los clientes de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión pagada y distribución de gas natural presenten ante la Autoridad.

**Artículo 2. Principios rectores.** La ASEP garantizará un procedimiento para la atención de los reclamos inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia, equidad, no discriminación y neutralidad de tratamiento.

**Artículo 3. Definiciones.-**

**Agencia Regional:** Oficina en donde la DNAU tiene presencia a nivel regional.

**ASEP:** Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Cliente:** Persona natural o jurídica que posee un contrato de suministro de servicio con un prestador del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión pagada y distribución de gas natural, y cuyo nombre aparece en el recibo o factura del servicio.

**DNAU:** Dirección Nacional de Atención al Usuario.

74

do  
114

**Anexo A**

Resolución AN No. 5124-AW  
Panamá, 2 de febrero de 2012  
Página - 2 de 10

**Prestador de Servicios Públicos Regulados:** Son las empresas concesionadas para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión pagada y distribución de gas natural

**Reclamo:** Acción del cliente, o persona autorizada por éste, realizada ante la DNAU con la finalidad de obtener un pronunciamiento mediante resolución motivada sobre cualquier discrepancia derivada de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión pagada y distribución de gas natural, de conformidad con el presente procedimiento de reclamación.

**Reclamo presencial:** Es aquel reclamo que es presentado personalmente por el cliente ante cualquier agencia, local, puesto o centro autorizado dispuesto para la atención y tramitación de reclamaciones.

**Reclamo no presencial:** Es aquel reclamo que sin ser presentado personalmente por el cliente se formaliza a través de algún medio de recepción dispuesto por el prestador de los servicios públicos regulados para la atención y tramitación de reclamaciones.

**Sede de la DNAU:** Oficina principal de la DNAU donde se encuentra ubicado el despacho del Director Nacional de Atención al Usuario.

## Capítulo II

### Presentación de Reclamaciones ante los Prestadores de los Servicios Públicos Regulados

**Artículo 4. Derecho del cliente a reclamar.-** Es un derecho consagrado en el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios, reclamar por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación con el prestador.

Dicha reclamación deberá ser formulada por el cliente ante el prestador del respectivo servicio regulado a través de los medios que para ello ponga a su disposición y dentro de los términos que para cada caso, y por sector, sean establecidos en las leyes, reglamentos, normas sectoriales, regulación vigente aplicable, concesiones, licencias o autorizaciones.

En la tramitación de un reclamo, los prestadores de los servicios públicos regulados estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes, contenidas estas últimas en las leyes, reglamentos, normas sectoriales, resoluciones, concesiones, licencias, o autorizaciones, por lo que no podrán incorporar o utilizar requisitos o condiciones que no emanen de aquéllas y que limiten, coarten o restrinjan el libre acceso a los clientes a recibir la debida atención y resolución a sus reclamos.

DR

24  
116

**Anexo A**

Resolución AN No. 5124 - AU  
Panamá, 7 de febrero de 2012  
Página - 3 - de 10



**Artículo 5. Agencias o centros autorizados de atención a clientes.**- Los prestadores de los servicios públicos regulados deberán mantener informados a los clientes y a la ASEP de la ubicación, medio de contacto y horario de atención de todas aquellas agencias, locales, puestos o centros autorizados, y facilidades no presenciales dispuestos para la atención y trámite de reclamaciones de los clientes, así como de cualquier cambio, traslado, o eliminación que afecte la disponibilidad o utilización de cualesquiera de estos sitios o facilidades, con la suficiente antelación a su modificación.

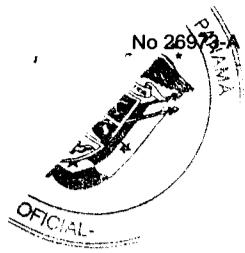
**Artículo 6. Atención de reclamaciones ante los prestadores.**- Las empresas prestadoras de los servicios públicos regulados, ante quien el cliente presente una reclamación, deberán entregar una constancia de reclamo que tendrá una numeración secuencial asignada para cada una de las agencias comerciales, locales, puestos o centros autorizados de la prestadora. La constancia de reclamo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Fecha de su expedición,
2. Número secuencial de reclamo,
3. Plazo máximo con que cuenta la prestadora para resolver el reclamo interpuesto,
4. Tipo de reclamo,
5. Descripción del reclamo,
6. Identificación del personal de la prestadora y de la agencia o medio que atendió la reclamación,
7. Importe sujeto a reclamo y, cuando aplique, el monto que el cliente conserva el derecho de abstenerse de pagar hasta que la reclamación sea resuelta en sede administrativa,
8. Información de contacto del cliente (teléfono, fax, correo electrónico, apartado postal, otros),
9. Firma del cliente, cuando el reclamo se realice de manera presencial,
10. Referencia al término con que cuenta la prestadora para responder la reclamación, y
11. Referencia al derecho y término que tiene el cliente para recurrir ante la ASEP en caso de no estar conforme con lo resuelto por el prestador.

**Artículo 7. Formulación no presencial de reclamaciones ante el prestador.**- En caso de formulación de reclamos a través de algún medio no presencial dispuesto por el prestador del servicio público regulado, éste debe recopilar en su sistema de gestión comercial la información del cliente descrita en el artículo 6 del presente procedimiento y notificar al

mm





Anexo A  
Resolución AN No. 5124-AV  
Panamá, 7 de febrero de 2012  
Página - 4 - de 10

reclamante el número de constancia asignado a su reclamación. La constancia de reclamo deberá ser remitida al reclamante por el medio elegido por éste y en su defecto, deberá estar a su disposición en cualquiera de sus agencias, locales, puestos o centros autorizados dispuestos para la atención y tramitación de reclamaciones.

**Artículo 8. Obligación de emitir respuesta.-** Los prestadores de los servicios públicos regulados, ante quien el cliente presente una reclamación, deberán dar respuesta en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación, salvo el término de quince (15) días que para tales efectos sólo rige para los reclamos del sector eléctrico. Este último, con la entrega de la respuesta, suministrará al cliente una constancia indicando la fecha y hora de su recepción, la cual deberá ser firmada por el cliente. La copia de dicha constancia deberá ser conservada por los prestadores del servicio público de electricidad.

El prestador comunicará al cliente con su respuesta al reclamo, que puede solicitar copia de la documentación en la que sustenta su posición.

**Artículo 9. Formación del expediente de reclamo.-** Los prestadores de los servicios públicos regulados deberán conservar la documentación, recibida y emitida, que sea pertinente a la investigación seguida para dar respuesta al reclamo. La documentación deberá estar disponible a solicitud de la ASEP.

### **Capítulo III** **Reclamaciones ante la ASEP por conducto de la Dirección Nacional de Atención al Usuario**

**Artículo 10. Derecho a reclamar.-** Constituye un derecho de los clientes recurrir ante la ASEP, siempre y cuando hayan reclamado previamente ante el prestador del servicio y acudan dentro de los términos establecidos en las leyes, reglamentos, normas sectoriales, regulación vigente aplicable, concesiones, licencias o autorizaciones.

**Artículo 11. Medios para acceder ante la ASEP.-** Los clientes podrán presentar, personalmente o por intermedio de persona autorizada, en las oficinas de la DNAU, reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación con el prestador.

**Artículo 12. No admisibilidad de la reclamación.-** La ASEP no considerará como un reclamo válido y por ende rechazará de plano todas aquellas reclamaciones en las cuales el cliente no cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 10 del presente procedimiento.

24  
1158

Anexo A  
Resolución AN No. 524 - AV  
Panamá, 7 de febrero de 2012  
Página - 5 - de 10

**Artículo 13. Formalización de reclamos.** Los clientes para la formalización de sus reclamaciones deberán presentar como mínimo la siguiente información y documentación:

1. Nombre de la empresa prestadora del servicio y número de contrato o cuenta de suministro;
2. Nombre, domicilio, documento de identificación personal y datos generales (número de teléfono, apartado postal o correo electrónico donde contactarlo), cuando el cliente se trate de persona natural. En caso de que el reclamo sea presentado por persona distinta del cliente, se deberá presentar nota de autorización firmada por el cliente con copia de cédula de este último;
3. Nombre y domicilio de la empresa, datos generales (número de teléfono, apartado postal o correo electrónico donde contactarlo) y documento de identificación personal del Representante Legal o persona autorizada para tal efecto, cuando el cliente se trate de persona jurídica;
4. Número del reclamo asignado por el prestador o constancia del reclamo;
5. Constancia de la fecha y hora de recibido por parte del cliente de la respuesta emitida por el prestador del servicio público de electricidad;
6. Motivos y fundamentos de su reclamación;
7. Las pruebas en que sustenta sus afirmaciones;
8. Cualquier otra información que el cliente estime pertinente.

#### Capítulo IV

##### Tramitación de las reclamaciones

**Artículo 14. Notificación al prestador de las reclamaciones en trámite.-** La DNAU notificará a los prestadores de los servicios públicos regulados acerca de los reclamos que hubiesen sido interpuestos de la siguiente manera:

1. La DNAU notificará el día hábil siguiente al respectivo prestador de las reclamaciones recibidas y de aquellas diligencias que tenga a bien decretar, por medio de edicto fijado por el término de un (1) día hábil en la Sede o Agencia Regional que corresponda al domicilio del reclamante, indicando lo siguiente:  
*2/2012*

**Anexo A**

Resolución AN No. 5124 - AV

Panamá, 7 de febrero de 2012

Página - 6 - de 10

- 1.1 El nombre de la empresa prestadora del servicio,
- 1.2 El nombre del cliente,
- 1.3 El número de contrato o cuenta de suministro,
- 1.4 El número de reclamo ante el prestador,
- 1.5 El tipo de reclamación, y
- 1.6 La porción del valor sujeto a reclamo.

**Parágrafo:** En el caso que no exista Agencia Regional de la DNAU en la provincia donde se encuentre ubicado el domicilio del reclamante, la notificación se hará a través de la Sede o Agencia Regional más cercana.

2. **Suministro de copias.**- El edicto de notificación indicará al prestador que puede retirar en la Sede u Agencia Regional respectiva, según corresponda, copia de las reclamaciones, si así lo requiere.
3. **Término de contestación al Edicto que notifica la reclamación.**- El prestador contará con un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la desfijación del edicto para presentar en la Sede u Agencia Regional respectiva, según corresponda, su posición en cuanto a la reclamación, y la documentación mínima requerida por la DNAU y las pruebas que estime convenientes para su defensa.
4. Surtido el trámite de traslado de la reclamación a la prestadora y habiendo transcurrido el término legal para emitir descargos y presentar pruebas, la DNAU emitirá una providencia declarando precluida esta etapa del procedimiento de reclamación.

**Artículo 15. Aceptación tácita.**- Se entenderá que los prestadores aceptan los fundamentos expuestos por el cliente en caso que no sustenten su posición con relación a la reclamación dentro del plazo de tres (3) días hábiles establecido en el Artículo 14 del presente procedimiento de reclamo. En este caso, la DNAU ordenará lo conducente al prestador con el propósito de que se solucione la reclamación presentada.

**Artículo 16. Medios probatorios.**- Corresponde a las partes presentar y aducir dentro de las etapas establecidas en el presente procedimiento las pruebas que demuestren los hechos afirmados por ellas, siempre que las mismas sean conducentes y se ajusten a la naturaleza del reclamo.

**Artículo 17. Pruebas de oficio.**- La DNAU durante la sustanciación o tramitación del reclamo podrá oficial, mediante providencia, la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o pertinentes para verificar los señalamientos o hechos expuestos por las partes.

## Anexo A

Resolución AN No. 5124-AU  
Panamá, 7 de Febrero de 2012  
Página - 7 - de 10



**Artículo 18. Inspecciones.**- La DNAU mediante providencia podrá ordenar en cualquier momento la realización de las inspecciones que estime convenientes para verificar los hechos o señalamientos expuestos en la reclamación, o aquellos presentados por el prestador en su escrito de contestación. Para tales efectos, se levantará un acta de inspección, la cual podrá estar acompañada de un informe técnico.

La diligencia de inspección será notificada mediante edicto fijado por un (1) día hábil en lugar visible de la oficina de la DNAU donde fue fijado el edicto de notificación de reclamo. El edicto contendrá o comunicará la fecha, hora y lugar de la inspección.

**Artículo 19. Sustanciación del proceso.**- Todas las diligencias de sustanciación del presente procedimiento de reclamación estarán a cargo de un Secretario Ad hoc, quien tramitará el mismo hasta dejarlo en condiciones de dictar resolución de fondo.

**Artículo 20. Suspensión del cobro del monto en reclamo.** El prestador no podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo de la factura corriente sobre la cual recaiga dicho reclamo, como tampoco al pago de los saldos adeudados.

Las facturas posteriores no deberán incorporar la deuda reclamada ni sus intereses y moras; sin embargo, deberán indicar el monto en disputa de manera informativa.

Mientras el reclamo se encuentre en trámite ante el prestador y ante la ASEP, el servicio público no podrá ser interrumpido, siempre que el cliente cumpla con las demás obligaciones comerciales y/o técnicas pendientes que no sean materia del reclamo.

## Capítulo V

### Decisiones de las Reclamaciones

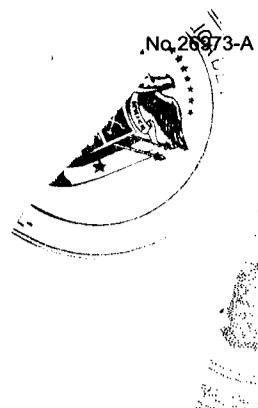
**Artículo 21. Desistimiento.**- En cualquier estado del proceso, el cliente podrá desistir por escrito del reclamo presentado. La DNAU emitirá una resolución admitiendo el desistimiento y declarará concluido el proceso, procediendo al archivo del expediente.

**Artículo 22. Decisión de las reclamaciones.**- De acuerdo con las pruebas aportadas y recabadas en el proceso y los resultados obtenidos en las inspecciones practicadas, los Directores Nacionales, a través de la Dirección Nacional de Atención al Usuario, conocerán y emitirán en primera instancia, mediante resolución motivada, la reclamaciones interpuestas por los clientes.

Las decisiones de las reclamaciones serán suspendidas hasta tanto sea resuelta cualquier acción legal o solicitud que requiera decisión especial y que sea presentada en el desarrollo del presente procedimiento de reclamo.

7m

do  
1143



## Anexo A

Resolución AN No. 5124-AU  
Panamá, 7 de febrero de 2012  
Página - 8 - de 10

**Artículo 23. Notificación de las resoluciones.**- Para las notificaciones de las resoluciones que dicte la DNAU en razón de los reclamos interpuestos por los clientes, se aplicará lo dispuesto en el Título VII del Libro II de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Artículo 24. De los recursos.**- Cualquiera de las partes que se sienta afectada por la decisión adoptada en la resolución que resuelve el reclamo, podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, el recurso de reconsideración o apelación. Es potestad del afectado hacer uso directamente del recurso de apelación ante el Administrador, el cual agotará la vía gubernativa. Los recursos de reconsideración y apelación se concederán en efecto suspensivo.

**Artículo 25. Del recurso de reconsideración.**- El recurso de reconsideración será interpuesto en la sede o agencia regional de la DNAU que aprehendió el conocimiento de la reclamación. La DNAU conferirá a la parte opositora el término de cinco (5) días hábiles para que presente sus objeciones y comentarios al recurso de reconsideración.

Surtida la notificación del traslado a la parte opositora y agotado el término de oposición, los Directores Nacionales, a través de la DNAU, tendrán el plazo de quince (15) días para decidir, mediante resolución motivada, el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión emitida en primera instancia, salvo que se determine la existencia de hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para los efectos de la decisión que deba adoptarse. En este caso el plazo de quince (15) días quedará suspendido hasta tanto la DNAU surta las diligencias respectivas.

**Artículo 26. Del recurso de apelación.**- El recurso de apelación será interpuesto o propuesto dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve en primera instancia la reclamación o la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Cumplidas las fases establecidas en el Capítulo III "Recurso de Apelación" de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los Directores Nacionales emitirán una resolución de mero obedecimiento, ordenando el envío de las actuaciones al Administrador para que se surta la segunda instancia.

El Administrador pasará a decidir la apelación, si no se han anunciado pruebas para ser practicadas en la segunda instancia. La decisión deberá ser adoptada en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en que ingresó el expediente al despacho del Administrador, salvo que se determine la existencia de hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, caso en el cual el plazo de quince (15) días quedará suspendido hasta tanto se surtan las diligencias respectivas.

24  
1163

24  
1163

**Anexo A**

Resolución AN No 5124 - AW  
Panamá, 7 de febrero de 2012  
Página - 9 - de 10



Resuelto el recurso de apelación por el Administrador General, queda agotada la vía gubernativa.

**Capítulo VI****Medios alternos para la solución de las reclamaciones**

**Artículo 27. Facultad de avenir.**- Previo al inicio del trámite de reclamación, la DNAU tendrá la facultad discrecional de realizar gestiones tendientes a solucionar las desavenencias surgidas entre las partes. Avenidas las partes, la discrepancia planteada por el cliente se tramitará como una orientación, cuyos resultados se harán constar en los registros de este Despacho. Ante la falta de acuerdo, la DNAU dará curso al procedimiento de reclamación conforme lo establece la presente resolución.

El arreglo al que puedan llegar las partes en forma preliminar, es sin perjuicio del derecho que le confiere la norma al cliente de solicitar con posterioridad la formalización de su reclamación, en caso de que haya resultado infructuosa la diligencia conciliadora, siempre que no hayan precluido los términos establecidos en las leyes, reglamentos, normas sectoriales, regulación vigente aplicable, concesiones, licencias o autorizaciones.

**Artículo 28. Mediación.** En cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de alguna de las partes, la DNAU podrá ordenar por escrito la mediación con el propósito de que las partes puedan llegar a un acuerdo. Dicha mediación será dirigida por un representante de la DNAU y su resultado constará en Acta que será firmada por las partes.

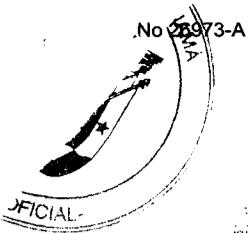
Los acuerdos que formalicen las partes mediante la mediación a que se refiere el presente artículo serán de obligatorio cumplimiento para las partes y, a través de los mismos, se dará por terminado el proceso de reclamación.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre los hechos objeto de la reclamación, el proceso continuará de acuerdo a lo establecido en esta resolución.

**Artículo 29. Transacción.** En cualquier momento del proceso las partes podrán transigir sobre los hechos expuestos en la reclamación y, para tales efectos, la transacción deberá formalizarse por escrito y copia de la misma deberá remitirse a la DNAU, quien mediante providencia aceptará la transacción y declarará concluido el proceso.

1  
mm

do  
atodo



## Anexo A

Resolución AN No. 5124-AU  
Panamá, 7 de febrero de 2012  
Página - 10 - de 10

## Capítulo VII

### Otras Disposiciones

**Artículo 30. Información mensual.-** Los prestadores de los servicios públicos regulados deberán remitir, el último día hábil de cada mes, un informe del estado de los reclamos, consulta o requerimientos que contendrá, por cliente, la información que se detalla en el cuadro a continuación:

Nombre	Descripción
Número consecutivo de reclamo, consulta o requerimiento	Número de identificación, único, asignado por el prestador al reclamo.
Número de cliente	Número asignado por el prestador para identificar al cliente.
Número de contrato y fecha	Número asignado por el prestador para identificar el contrato del cliente.
Nombre	Nombre de la persona natural o jurídica correspondiente al cliente.
Medio de contacto	Teléfono, fax, correo electrónico o dirección postal de contacto del cliente.
Descripción	Breve descripción del reclamo.
Tipo	Tipo de reclamo.
Fecha de ingreso	Fecha de ingreso del reclamo.
Estado	Estado del reclamo (en trámite, cerrado).
Medio de presentación del Reclamo	Agencias comerciales, puestos, locales o centros autorizados.
Resolución	Breve descripción de la decisión adoptada por el prestador.
Fecha en que se adopta la decisión	De la consulta, requerimiento o reclamación
Fecha en que el cliente fue informado de la decisión	De la consulta, requerimiento o reclamación
Fecha de entrega de respuesta al cliente	De la consulta, requerimiento o reclamación
Fecha de cierre	Fecha de cierre del reclamo.

Se excluyen de este informe los reclamos cerrados que previamente hayan sido informados como tal a la ASE.

Los informes podrán ser enviados a la DNAU en archivo digital en formato de texto ("txt") o excel vía correo electrónico o Internet.

2012

ck  
Hd



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ  
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

**Resuelto ADM/ARAP No.001 de 1 de febrero de 2012.**

El Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y los Reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como funciones, entre otras, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social.

Que es función del Administrador General de la ARAP, entre otras, autorizar la aprobación, modificación, renovación y anulación de los permisos relativos a la pesca, la acuicultura y el manejo marino-costero en los términos de las disposiciones administrativas aplicables.

Que el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 158 de 31 de diciembre de 2003, establece los períodos de veda para todas las especies de camarones marinos en la República de Panamá, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: Desde las 12:01 a.m. del 1 de febrero hasta las 12:00 m. del 11 de abril y desde las 12:01 a.m. del 1 de septiembre hasta las 12:00 m. del 11 de octubre.

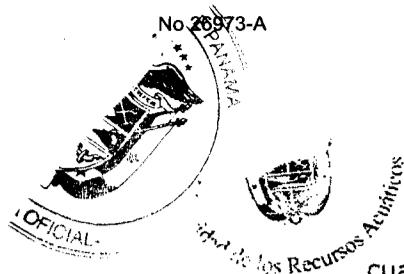
Que con el fin de regular el esfuerzo pesquero que se realiza sobre las especies de peces, utilizando redes de arrastre, durante el primer período de veda de camarón 2012, se hace necesario establecer las medidas de ordenación relativas a la creación de un Permiso Especial Temporal de Pesca de Peces en período de Veda.

Que el Decreto Ejecutivo No. 89 de 17 de julio de 2002, preceptúa que toda nave mayor de diez (10) toneladas de registro bruto que se dedique a la pesca de Doncella y Pajarita en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberá proveerse de una Licencia de Pesca de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, para lo cual se deberá utilizar como arte de pesca redes de arrastre con luz de malla no menor de tres (3) pulgadas.

Que tanto para la pesca de Camarones como de Doncella y Pajarita el arte utilizado es la red de arrastre, la cual deberá ser modificada, con el fin de poder faenar en período de veda de camarón.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para dedicarse a la pesca de peces en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, durante el primer período de veda de camarón 2012, es necesario obtener un permiso denominado "Permiso Especial Temporal de Pesca de Peces en período de Veda", el



cual será expedido por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para obtener el Permiso Especial Temporal de Pesca de Peces en período de Veda, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar memorial con ocho balboas (B/. 8.00) en timbres fiscales.
2. Poseer licencia de pesca vigente de Camarón o de Doncella y Pajarita.
3. Las embarcaciones deberán contar con un Sistema de Monitoreo Satelital activado, cuya funcionalidad debe ser verificada por parte de la Unidad de Monitoreo Satelital de la ARAP, previo al otorgamiento del permiso.
4. El arte de pesca a utilizar será una red de arrastre de cuatro (04) paños y un copo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el fin de regular el esfuerzo pesquero de peces en el primer período de veda de camarón 2012, sólo se otorgarán cuatro (04) permisos por empresa solicitante, el cual no podrá ser transferido una vez otorgado y tendrá vigencia hasta el 11 de abril de 2012. Cuando se trate de persona natural, sólo se le otorgará un (1) permiso, aún cuando sea propietarios de varias embarcaciones y mantenga sus licencias vigentes. La Autoridad limitará la cantidad de permisos a expedir.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las redes de arrastre autorizadas durante este período, serán de cuatro (4) paños, los cuales estarán constituidos por redes con luz de malla que va desde 6 a 8 pulgadas máximas, estiradas y medidas de nudo a nudo. En el bolso o copo, la luz de malla de las redes será de 3 pulgadas, estiradas y medidas de nudo a nudo. En el área de instalación del Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET), se podrá utilizar redes con luz de malla de 4 pulgadas, estiradas y medidas de nudo a nudo.

**PARÁGRAFO:** Este arte de pesca deberá ser verificado por los Inspectores de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, que se encuentren en la oficina de Zarpe del Puerto de Vacamonte, previo al otorgamiento del Permiso Especial Temporal, al mismo tiempo deberá verificar y comprobar la adecuada instalación del Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET), el que deberá estar instalado a su salida de puerto y durante todos los lances que efectúe durante sus faenas de pesca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los inspectores de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, efectuarán las actividades de captura de la información estadística de desembarque y muestreo de las tallas de las especies capturadas por las embarcaciones amparadas por el referido permiso durante el desembarco de los productos. Cada embarcación debe permitir el acceso a los inspectores de la Autoridad, con el fin de realizar dichas actividades.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las contravenciones a las disposiciones del presente Resuelto, serán sancionadas por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 297 del Código Fiscal y le será suspendida temporalmente todas las Licencias de Pesca de la embarcación infractora por un período de tres (3) meses.

Los Recursos Acuáticos  
SACATAC



**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 1, 4 y 21, ordinal 10 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; Decreto Ejecutivo No. 158 de 31 de diciembre de 2003.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

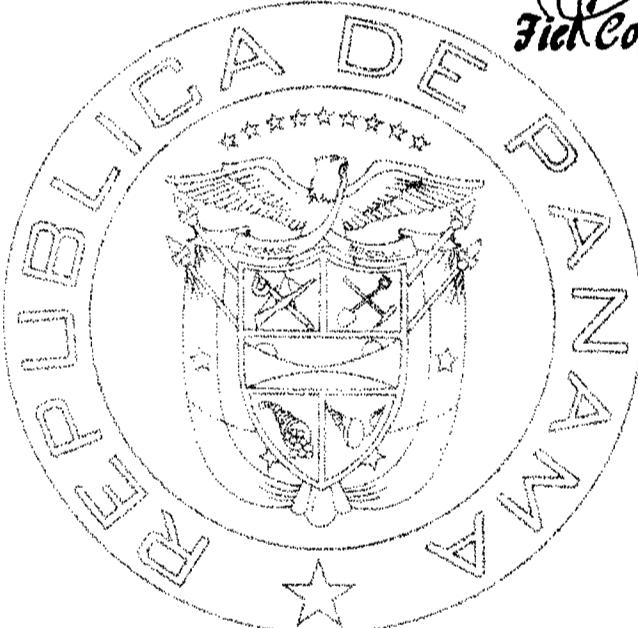
*Giovanni Lauri*  
**GIOVANNI LAURI CARRETI**  
Administrador General

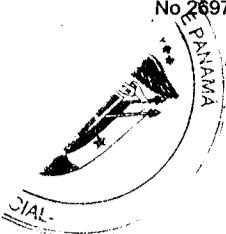
República de Panamá  
Asesoría Legal



Autoridad de los Recursos Acuáticos

*JL* Fiel Copia del Original





TEL. CENTRAL:  
501-6000

APARTADO POSTAL 1596  
PANAMÁ 9, PANAMÁ



## REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

### NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

**REGISTRO PÚBLICO:** Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil once (2011)

Se ha presentado memorando 132-2011 por parte de el Departamento de Personas, recibida en el departamento de Asesoría Legal el 29 de noviembre de 2011, por el cual nos solicita se practique Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 59319 del Tomo 2011 del Diario, que afecta a la sociedad COOPERATIVA INTELSIDE 008,R.L., S.A., inscrita en la Ficha 731853, de la Sección de Persona Jurídicas Mercantiles del Registro Público.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió el Asiento 59319 del Tomo 2011 del Diario, Documento Redi 1951394, mediante el cual se protocoliza el pacto social de la sociedad anónima denominada COOPERATIVA INTELSIDE 008,R.L., S.A.

Que por error, se inscribió el Asiento 59319 del Tomo 2011 del Diario, contentivo de la Escritura Pública número 305 de 18 de marzo de 2011 de la Notaría Primera del Circuito de la Provincia de Colón, mediante el cual se protocoliza el pacto social de la sociedad anónima denominada COOPERATIVA INTELSIDE 008,R.L., S.A., inscrita a la Ficha 731853, Documento Redi 1951394, de la Sección de Persona jurídicas Mercantiles, desde el **5 de abril de 2011**, cuyo nombre contiene la denominación cooperativa, la cual es exclusiva para entidades constituidas conforme a la **ley No. 17, del 1º de mayo de 1997**.

En virtud de lo anterior, se desprende el hecho, de que procede la **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**, toda vez que, viola no contemplados en el artículo 10 de la ley No. 17, del 1º de mayo de 1997, que al tenor manifiesta:

**"ARTÍCULO 10: Las cooperativas deben incluir, en su denominación social, el vocablo cooperativa, adicionándole las palabras o la abreviatura que corresponda a su responsabilidad, limitada (R. L.) o suplementada (R.S.) Se entiende por responsabilidad limitada aquella en la que los asociados responden únicamente con el monto de las aportaciones que hayan pagado o suscrito; en el segundo caso, los asociados rinden una garantía adicional fijándose, al efecto, un máximo que debe ser estipulado en el estatuto. Deben indicar, así mismo, la naturaleza de su actividad principal. Queda prohibido el uso de denominación cooperativa, así como las abreviaturas coo y coop, a entidades no constituidas conforme a la presente Ley."**

**La responsabilidad de la cooperativa con terceros se limita al monto del patrimonio social."**  
(El subrayado es nuestro)

#### POR TAL MOTIVO,

Este Despacho Ordena imponer una Nota Marginal de Advertencia, sobre el Asiento 59319 del Tomo 2011 del Diario, que afecta a la sociedad COOPERATIVA INTELSIDE 008,R.L., S.A., inscrita en la Ficha 731853, Documento Redi 1951394, de la Sección de Persona Jurídicas Mercantiles del Registro Público, desde el 5 de abril de 2011

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA  
DIRECTOR GENERAL

*Hernando Abraham Carrasquilla*  
Secretaría de Asesoría Legal/ES  
Exp. 1476-2011

f. 731853  
d-2111684

Notificarse y cumplir hoy  
24 enero 2012  
Tecnología, calidad y seguridad registral

*Presidente*

**Entrada No. 612-09** Magistrado Ponente: WINSTON SPADAFORA F.  
D.C.A DE NULIDAD, interpuesta por la firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMÉN CASTILLO Y OTROS, para que se declare nula por ilegal, la resolución No.08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Panamá, doce (12) de diciembre de dos mil once (2011)



### VISTOS:

La firma forense Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO DE REQUENA, NORMA CHANG DE ORTIZ y otros, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Posteriormente es admitida la demanda, mediante resolución de fecha 25 de enero de 2010, mediante el cual se corre en traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

### ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución No. 08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008, visible a foja 1 del expediente, emitida por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio del cual concede a través de la Acción de Personal la dedicación de tiempo completo al profesor Henry Eyner Isaza Caballero, por ser violatoria de los artículos 50 de Ley 4 de 16 de enero de 2006 "Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiriquí; artículos 236,

165

237, 238 del Estatuto Universitario de la universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI); artículos 210 y 243 de Ley 51 de 2007; artículo 771 y 772 del Código Administrativo; artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y los artículos 3 y 36 del Código Civil”.

#### **FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

La Firma Bernal & Asociados fundamenta su demanda señalando que el profesor Henry Eyner Isaza Caballero..., “ha sido beneficiado ilegalmente con una acción de ajuste que le otorga dedicación a tiempo completo mediante la acción de personal docente contenida en la Resolución No. 08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008 dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese día, Profesor Virgilio Olmos.”

Agrega que, la referida resolución fue expedida irregularmente, contraveniendo una serie de normas de rango legal y estatutario, por el hecho de tener carácter retroactivo, sostiene que, agrava aún más dicha situación la inexistencia de partida presupuestaria dentro de la Universidad Autónoma de Chiriquí, siendo un requisito indispensable la existencia de una partida para emitir dicho acto, a efectos de corregir dicho error, procedió el rector a solicitar un crédito adicional sin el consentimiento del Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario de la UNACHI, fuera del procedimiento del control de cumplimiento del presupuesto.

Señala el demandante que considera como normas vulneradas los artículos 50 de Ley 4 de 16 de enero de 2006 “que Reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994; los artículos 236, 237 y



238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI); los artículos 210 y 243 de Ley 51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008; el artículo 771 y 772 del Código Administrativo; artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y los artículos 3 y 36 del Código Civil.

### **TERCERO IMPUGNANTE**

El licenciado Henry Eyner Isaza Caballero, actuando en su propio nombre y representación, presentó TERCERIA IMPUGNANTE, a efectos de oponerse a la Demanda de nulidad presentada por CELEDONIA BATISTA, CARMEN BURKE, CARMEN CASTILLO y otros en contra de la Resolución No. 08-01-012-016 de 8 de agosto de 2009.

Señala que la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en su artículo 50, solo establece dos requisitos, siendo estos: a. Haber laborado un mínimo de dos años en la Docencia Universitaria de la UNACHI. b. Que existan las horas de Docencia o de Investigación necesarias en su unidad académica.

Además sostiene, que la misma norma permite que la solicitud se pueda hacer en la escuela, departamento o instituto, es más en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNACHI, se designó en el año 2007 al Director del Departamento de Derecho Público que es departamento al cual pertenece.

Que el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, establece como excepción a lo dispuesto que: "por razón de necesidad de servicios, el personal que designe el Órgano ejecutivo y el personal docente del Ministerio de Educación y de las Universidades Oficiales", nos indica el tercero, que los demandantes aducen normas que quedaron sin efecto con la creación de la Ley 4 de 16 de enero de 2006.

ESTADOS UNIDOS DE PANAMÁ  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CORTESIA PRESIDENCIAL  
CONSTITUCIONAL

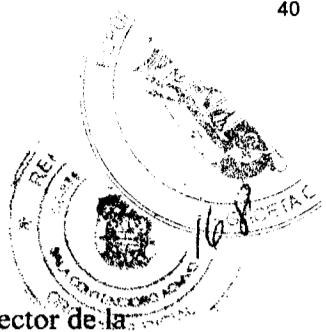
Concluye manifestando, que el acto impugnado, emitido por la Universidad Autónoma de Chiriquí cumplió con todos los requisitos establecidos por Ley y además fue refrendado por todas las autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí para su formalización.

#### **INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA**

La entidad demandada señala a través de su informe de conducta que la Universidad Autónoma de Chiriquí fue reorganizada a través de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, la cual confiere a los profesores la posibilidad de optar por una Dedicación a Tiempo Completo en sus labores docentes, regulando en su artículo 50 los requisitos con los que deben cumplir los docentes que opten por una dedicación de tiempo completo, igualmente nos indica que el mencionado artículo, regula también lo relacionado a la existencia de más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto, señalando los aspectos que se deben tomar en cuenta para la selección del docente favorecido.

En cuanto al artículo 236 del estatuto universitario nos indica la demandada, que la referida norma establece el procedimiento que debe seguir el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí para designar a un docente la dedicación de Tiempo Completo, de igual forma recalca lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 237, sostiene que además de los requisitos establecidos en la Ley 4 de 2006, esta norma establece otro requisito adicional, referente al cumplimiento que se le debe dar al procedimiento establecido en el artículo 236 del estatuto universitario.

Por otro lado, agrega que la Ley 51 de 2007, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, en su artículo 210, regula

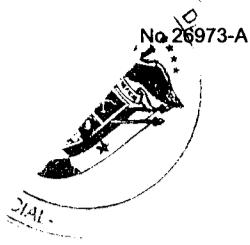


lo referente a la existencia de la partida presupuestaria, a fin que el rector de la universidad pueda efectuar el respectivo nombramiento del profesor de Tiempo Completo, de lo contrario se estaría violentando lo establecido en la Ley 51 de 2007.

Otro aspecto que señala la demandada, es lo relacionado al Informe de Auditoria Especial No. AI UNACHI 117-2009, elaborado por el Departamento de Auditoria Interna de la UNACHI, indica en el suplemento 1.16 que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio, le otorgó tiempo Completo al PROFESOR HENRY ISAZA CABALLERO, por medio de la Resolución No. 08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008; sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos exigidos en el Artículo 50 de la ley 4 de 2006; en los Artículos 236, 237, del Estatuto Universitario vigente en ese momento; el Artículo 210 de la Ley 51 de 2007, que dicte el Presupuesto del Estado, para el período fiscal 2008.

De igual forma sostiene, que existe un Informe de Comisión Especial de Investigación que en su página 16 señala que en dicha adjudicación de Tiempo Completo realizada al Profesor Henry Isaza Caballero no se cumplió con los pasos establecidos en los artículos 236, 237 del Estatuto Universitario, el artículo 50 de la Ley 4 de 2006 y el artículo 210 de la Ley 51 de 2007.

Concluye la demandada, señalando que “el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos Aparicio quebrantó las formalidades legales en la adjudicación del tiempo completo del Profesor Henry Isaza Caballero; toda vez que no se cumplió con los requisitos y procedimientos que exige la Ley 4 de 2006, el Estatuto de la Universidad Autónoma de



Chiriquí, vigente en ese momento y la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto General del Estado”.

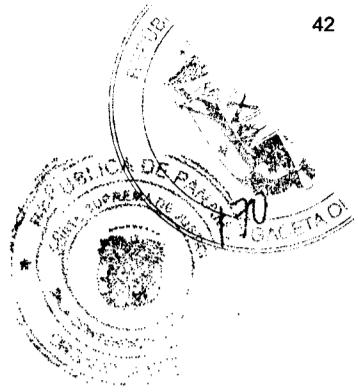
### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante la Vista Fiscal No.419 de 27 de abril de 2010, la Procuraduría de la Administración, coincide con el planteamiento formulado por la demandante, advierte que la entidad demandada ha incurrido en la inobservancia de una serie de requisitos y procedimientos en la adjudicación de tiempo Completo efectuada a favor del profesor Henry Isaza Caballero.

Luego entonces, pasa analizar cada una de los artículos que se consideran vulnerados por parte de la entidad demandada, indicando con respecto a los artículos 3 y 36 del Código Civil, que los mismos no son aplicables al presente proceso debido a su carácter general, que en su lugar corresponde la aplicabilidad del artículo 210 de la Ley 51 de 2007, la cual dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2008, y que igualmente dispone el carácter irretroactivo de los ajustes salariales.

Estima con respecto a la infracción del artículo 772 del Código Administrativo, que la misma no se ha configurado, toda vez que el contenido de la referida norma solo define el acto de toma de posesión.

Para finalizar, el señor Procurador de la Administración, solicita se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución 08-01-012-016 de 8 de agosto de 2008, por medio de la cual se le asignó al Profesor Henry Isaza Caballero el cargo de profesor regular adjunto IV de tiempo Completo, en la Universidad Autónoma de Chiriquí.



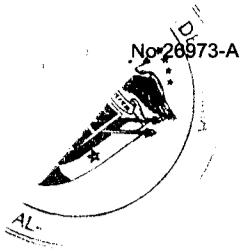
## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizados los cargos de ilegalidad expuestos y los argumentos que les sustentan, le corresponde a este Tribunal dirimir la controversia, previa las siguientes consideraciones:

En primer término, debemos señalar que la demanda de nulidad que nos ocupa, y que fue interpuesta por la firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Burke Ríos, Carmen Castillo de Requena y otros, contra la Resolución No. de 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, se fundamentó en el hecho que se concedió de manera ilegal, al profesor Henry Eyner Isaza Caballero de Profesor Regular Adjunto IV la acción de ajuste que le otorga Dedicación a tiempo completo, nos indica el apoderado que el acto impugnado infringe disposiciones legales y reglamentarias, procediendo la declaratoria de ilegalidad del mismo.

Debemos resaltar, que la propia entidad demandada, a través de su informe de conducta, admite que el acto fue emitido incumpliendo una serie de requisitos y formalidades, así como también lo ha sostenido el señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal No. 418 de 27 de abril de 2010,

Luego del análisis de las piezas probatorias aportadas al presente negocio, debemos concluir que en efecto se ha incurrido en una serie de irregularidades, la cual constituye en una nulidad del acto impugnado, por estar revestido de ilegalidad, en vista que se incumplió con una serie de requisitos y procedimientos exigidos para la adjudicación de la posición de Tiempo Completo al profesor Henry Eyner Isaza Caballero, requisitos y



procedimientos que se encuentras claramente establecidos en los artículos 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario, siendo que dichas normas disponen las exigencias requeridas para ostentar el estatus de profesor de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Chiriquí, las cuales no fueron aplicadas al momento de la designación del profesor Isaza Caballero.

Se aprecian a lo largo del procedimiento llevado a cabo por parte del anterior Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos, algunas irregularidades, tales como: la falta de solicitud al departamento, en contravención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006 y el artículo 236 del Estatuto, numeral 1; la falta de Solicitud al Decano o Director de Centro, según lo establecido en el numeral 1, del artículo 236 del Estatuto; la inexistencia de la recomendación del Departamento, según lo establece el numeral 1 del artículo 236 del estatuto; la inexistencia de la partida presupuestaria, regulada también en el artículo 236, numeral 3 del Estatuto; la falta de recomendación del Decano al Rector, según lo señalado en el artículo 236, numeral 3 del Estatuto.

Un aspecto de suma importancia es el regulado a execta legal 771 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 51 de 2007, por medio del cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2008; y el artículo 214 de la ley 69 de 4 de diciembre de 2008, que aprueba el mencionado presupuesto para el año 2009, esta norma dispone expresamente la exigencia con la que debe cumplir la persona que ocupe un cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, además, dispone que dicho nombramiento solo tendrá vigencia fiscal con



posterioridad a la fecha de la toma de posesión, y que la misma no tendrá efectos retroactivos, y para ello debe existir la correspondiente partida presupuestaria.

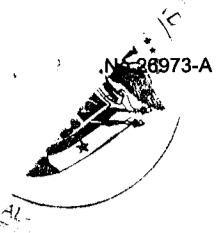
Siguiendo el mismo orden de ideas, tenemos que ha quedado debidamente acreditado que el acto emitido, carece del cumplimiento de una serie de requisitos y procedimientos contrarios a las actuaciones que deben caracterizar a la administración, omitiendo lo regulado en los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, la cual disponen que, el actuar por parte de la administración se debe realizar en cumplimiento del debido proceso legal y ser acordes con las disposiciones vigentes.

Por otro lado, debemos señalar en cuanto a lo manifestado por el demandante referente a las infracciones a los artículos 3 y 36 del Código Civil, la Sala concuerda con lo señalado por el señor Procurador de la Administración, toda vez que al existir una regulación especial aplicable, esta prevalece sobre la general, es por ello que dichas normas no son aplicables al caso que nos ocupa.

De igual forma, resulta acertada la apreciación manifestada de parte del señor Procurador, en relación, al artículo 772 del Código Administrativo, toda vez que dicha norma sólo se limita a establecer la definición del acto de toma de posesión.

Por todo lo antes expuesto, no le resta más a la Sala que acceder a la pretensión incoada, correspondiendo así su declaratoria.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran **QUE ES NULA, POR**



(B)

ILEGAL, la Resolución No. 08-01-012-016 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Dirección de Recursos Humanos y refrendada por el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí hasta ese momento, Profesor Virgilio Olmos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA F.  
MAGISTRADO



*Víctor L. Benavides P.*  
VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
MAGISTRADO

*Alejandro Moncada Luna*  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
MAGISTRADO

*Lic. Katia Rosas*  
LIC. KATIA ROSAS

SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 20 DE febrero  
DE 2012 ALAS 9.00  
DE LA Sala Tercera  
FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
Panama, 20 de febrero de 2012  
DESTINO: Gaceta Oficial

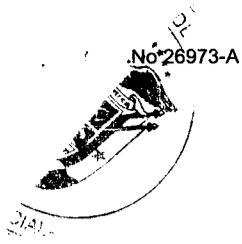
Entrada No. 123-2007                    Despacho del Magistrado Winston Spadafora F.  
D.C.A DE NULIDAD, interpuesta por el Lic. Antonio A. Vargas, en representación de  
**INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS, S.A., FUNDACIÓN COSTA DE ORO**,  
para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Contrato  
No.455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, suscrito entre el Fondo de Inversión Social  
(FIS) y Desarrollo Nacionales, S.A..

Panamá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011)

**Vistos:**

El licenciado **ANTONIO A. VARGAS**, actuando en representación de **INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS S.A. y FUNDACIÓN COSTA DE ORO**, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la Sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.

Se advierte que el acto impugnado, es el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI suscrito entre el Director Ejecutivo del FIS (contratante) y Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A. (contratista), para la construcción de 78 viviendas, proyecto Nuevo Colón No. 3, dentro del Corregimiento de Sabanitas, del distrito de Colón, dentro del plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la orden de proceder. (Ver fojas 2 a 4).



## II. DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como supuestas disposiciones infringidas, la parte actora hace mención de los artículos 337 y 338 del Código Civil; que disponen lo siguiente:

**"Artículo 337.** La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla".

Considera el accionante, que la norma citada ha sido infringida, en forma directa por comisión, en virtud del desconocimiento de los antecedentes y origen de la finca No. 6702 de propiedad del Banco Hipotético Nacional cuya explicación se expone claramente en los hechos en que sustentan la presente demanda. Este desconocimiento, señala la demandante sirve de fundamento la violación alegada, pues el contrato impugnado invade la propiedad de sus representadas la Fundación Costa de Oro y la Sociedad Anónima denominada Inversiones y Desarrollo Sabanitas, S.A., respectivamente, la primera propietaria de la finca No. 10524 y la segunda, propietaria de la finca No. 13887. Indica la parte actora, que la propiedad que han ejercido ambas demandantes ha sido de buena fe, no habían sufrido ningún menoscabo en el pleno derecho de propiedad, sino hasta el presente en que la citadas fincas están siendo utilizadas e invadidas por el proyecto a desarrollar a través del Contrato No. 455-06-FIS-MIVI.

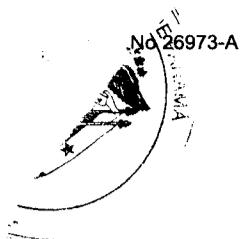
**"Artículo 338.** Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de

utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización”

Sostiene la parte actora que la disposición arriba transcrita ha sido violada en forma directa por omisión por omisión, por parte del director de FIS al suscribir el contrato No. 455-06- FIS- MIVI que desarrolla el Proyecto No. 36386, con la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A., en esta oportunidad sostiene, que es evidente que la ocupación ilegal e ilegitima que lleva el Banco Hipotecario Nacional sobre las fincas No. 10524 (inscrita en el rollo 7854, documento 7, provincia de Colón, propiedad de la Fundación Costa de Oro y la No.13887, anotada en el rollo 22949, asiento 1, provincia de Colón, la primera propiedad de Fundación Costa de Oro y la Segunda de propiedad de la Sociedad Anónima denominada Inversiones y Desarrollo Sabanitas, S.A., se efectúan sin mediar un proceso de expropiación que conlleve la respectiva indemnización por parte del Estado y por motivos de utilidad pública. Por lo tanto opina que ambas demandantes están siendo privadas de su legítimo derecho de propiedad por parte del Banco Hipotecario Nacional.

### **III. Postura del Banco Hipotecario Nacional**

El Banco Hipotecario Nacional, a través de apoderado especial, presenta su escrito de oposición, alegando principalmente que el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI, es legal toda vez que el mismo se realizó sobre la finca No. 6702, propiedad del Banco Hipotecario Nacional y que a la fecha esta finca mantiene su superficie y linderos correctos. Aunado a que el demandante no ha demostrado que existe



una afectación por parte de la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales S.A., a edificar las 78 viviendas establecidas en el referido contrato. (Ver fojas 470-474 del expediente contencioso).

#### **IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

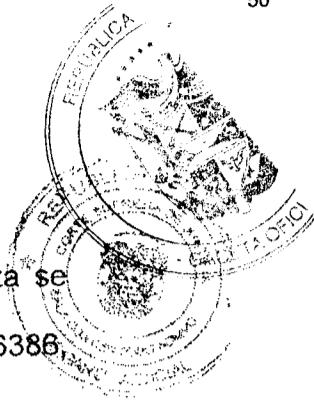
Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda

incoada a la entidad demandada, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946. En este sentido, tal como se observa a fojas 464 a 466, el entonces director encargado de la oficina de Asesoría Legal de la entidad, rindió su informe de conducta en el que señala de manera cronológica y detallada la actuación de la entidad frente a las actuaciones de la hoy demandante.

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No.243 de 8 de marzo de 2010 (fs. 544 a 232), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, toda vez que el contrato bajo examen no infringe los artículos 337 y 338 del Código Civil, puesto que el mismo no autoriza a la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A., para construir el proyecto "Nuevo Colón No. 3" sobre las fincas N°. 10524 y 13887, cuya propiedad alegan las demandantes.

#### **V. CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA**

Se advierte que el proceso en examen tiene su origen en el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A., a través del cual



según la cláusula primera establece que la sociedad contratista se obliga a la construcción de 78 viviendas del Proyecto No. 36386, denominado Nuevo Colón No. 3, en el Corregimiento de Sabanitas, distrito de Colón, provincia de Colón y el cual se desarrollaría sobre la finca 6702, inscrita en el Registro Público, en el rollo 32822, documento 2, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, perteneciente al Banco Hipotecario Nacional. Este contrato fue debidamente refrendado por el Contralor General de la República.

Se advierte que el plazo de ejecución original del Contrato era de noventa (90)días calendarios contados a partir de la orden de proceder, la cual establecía como fecha de inicio el día 4 de diciembre de 2006 y de finalización el día 3 de marzo de 2007 y mediante Adenda No. 1 se extiende el tiempo de ciento diecinueve (119) días calendarios, siendo ahora la fecha de terminación, el día 30 de junio de 2007.

Se observa de igual manera, que a través del Auto de 11 de junio de 2007, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, solicitó al Fondo de Inversión Social (FIS), suspender los efectos del Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, *acción que se de dentro de la demanda contencioso de nulidad, que hoy se examina*, habida cuenta que la obra de construcción del proyecto de vivienda, por parte del Fondo de Inversión Social, podría estar siendo desarrollado sobre bienes inmuebles de propiedad de terceros.

Posteriormente, se advierte que el Fondo de Inversión Social (FIS) y el Contratista llegan a un acuerdo con respecto a lo que le

6

adeudaba por el Estado a la empresa y producto de la suspensión de los efectos del contrato No. 455-06, suscriben un finiquito, mismo que fue refrendado por la Contraloría General de la República, para la fecha del 25 de junio de 2008.

Subsiguientemente, se observa que la medida cautelar de suspensión de los efectos del Contrato No. 455-06, fue levantada, tal como se aprecia en el **Auto de 18 de febrero de 2009**, que en su parte medular señala:

"En conclusión, consideramos que en el presente caso no puede dársele más importancia a la necesidad de un particular, que al interés social y público que tienen las entidades públicas parte en el proceso de lograr realizar un proyecto habitacional que conlleva el desarrollo a la comunidad, porque de lo contrario se desatendería un principio reconocido en nuestro orden jurídico, aunado a que existen documentos registrales que definen cierta titularidad por parte del Banco Hipotecario Nacional.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Sala Tercera, considera viable, prudente y conveniente levantar la suspensión de los efectos del contrato 455-06-FIS-MIVI del 16 de octubre de 2006, ordenada mediante el auto de 11 de junio de 2007, hasta tanto, se cuente con los suficientes elementos fácticos y jurídicos, que en su oportunidad atenderá este Tribunal al decidir el fondo del presente negocio jurídico".

Así entonces, en atención de lo anteriormente planteado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la parte actora considera se han vulnerado los artículos 337 y 338 del Código Civil, pues según sostiene con el Contrato No. 544-06 FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, invalidó la Finca 10524 y 13887 con descripciones antes descritas, de propiedad de las Sociedades Inversiones y Desarrollo Sabanitas, S.A., sin que

haya mediado un proceso de expropiación por razones de utilidad pública, que pudiera llevar a una indemnización por parte del Estado.

Es importante igualmente señalar, que tal como se ha advertido de la pretensión del caso en examine se fundamenta en que la construcción del proyecto Nuevo Colón No. 3, se realiza sobre las fincas 10524 y 13887, propiedad de las demandantes, mismas que fueron segregadas de la finca 3833, propiedad de la sociedad Berasvas, S.A. y esto es precisamente a lo que esta Sala se ha de pronunciar.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones, se advierte claramente en la primera cláusula del Contrato en cuestión que "el Contratista se obliga a llevar a cabo la ejecución del proyecto No. 36386, para la construcción de 78 viviendas del proyecto Nuevo Colón No. 3, en el corregimiento de Sabanitas, distrito de Colón, provincia de Colón, sobre La finca 6702, rollo 32822, documento 2, asiento 1, provincia de Colón, propiedad del Banco Hipotecario Nacional. (Ver f. 1 del expediente contencioso).

En este sentido, resulta palpable que el contrato en examine no transgrede las disposiciones alegadas en la presente demanda, en virtud que en el mismo no se faculta a la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A., para construir el proyecto Nuevo Colón No. 3 sobre las fincas señaladas por las demandantes, la No.10524 y 13887, descritas en párrafos precedentes.

Sobre la titularidad del Banco Hipotecario Nacional sobre la Finca 6702, donde se construye el proyecto, vale indicar que en

Sentencia del 7 de agosto de 2001, esta Sala ya ha reconocido al Banco Hipotecario Nacional como propietario total de la misma:  
Veamos:

#### "I. ANTECEDENTES

La controversia que se somete a la consideración de ésta Corporación viene precedida de un largo y accidentado camino judicial, que envuelve la situación de la Finca Nº 6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional y la Finca Nº3833 inscrita a nombre de la Sociedad Berasvas, S. A.

Con el propósito de tener una clara perspectiva histórica de los antecedentes de esta controversia es conveniente efectuar una síntesis de los hechos y circunstancias más relevantes en torno a ésta situación conflictiva:

Según se sigue de las constancias de autos, los hechos que rodean la controversia se han desarrollado de la siguiente manera:

- a. El 1º de octubre de 1914 se constituyó en el Registro Público la Finca Nº216 la cual fue inscrita al Tomo 23, Folio 402 y se le denominó Santa Rita.
- b. El 6 de noviembre de 1914 se creó en el Registro Público la Finca Nº263 la cual fue inscrita al Tomo 26, Folio 232 y se le denominó Cativá Sugar Plantation.
- c. El 1º de noviembre de 1928 se constituyó la Finca Nº2601 como una segregación de la Finca Nº216 (Santa Rita), la cual quedó inscrita al Tomo 236, Folio 442.
- d. El 25 de septiembre de 1946 se constituyó en el Registro Público la Finca Nº3833 como una segregación de la Finca Nº263 (Cativá Sugar Plantation) y fue inscrita en el Tomo 457, Folio 204.
- e. El día 26 de junio de 1972 se creó la Finca Nº6702 como una segregación de la Finca Nº2601 y quedó inscrita al Tomo 1168, Folio 198.
- f. En el mes de julio de 1974, el Banco Hipotecario Nacional mediante Escritura Pública Nº4489 de 4 de julio de 1974 compró a la Sociedad Constructora Progreso, S. A. la Finca Nº6702 descrita en el punto anterior. En virtud de ésta adquisición, el Banco Hipotecario Nacional ejerció desde ese entonces su derecho de dominio conforme a las constancias registrales y emprendió la construcción del Proyecto Urbanístico de interés social denominado Nuevo Colón 1 y 2, que fue finalmente concluido en el año de 1978".

Sigue señalando, la misma:

Hasta el momento no se ha determinado si existe un traslape o sobreposición de una finca sobre la otra, ya que esto es competencia de los tribunales ordinarios y no hay constancia de ningún proceso instaurado por los propietarios de las referidas fincas para deslindar la situación planteada. Lo que ha quedado plenamente demostrado en este proceso contencioso administrativo de nulidad, es que los linderos y puntos del polígono de la Finca N° 6702 coinciden físicamente, en el terreno, con aquellos establecidos y registrados para dicha finca en el Registro Público, y dicha finca es propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

Es importante lo externado en la sentencia en referencia, pues se señala que la finca No. 6702, es propiedad del Banco Hipotecario Nacional y que sus linderos están acorde a la inscripción en el Registro Público (ver f. 337) por lo que no podría la Sala acceder a la pretensión de la parte actora, de declarar la nulidad del contrato impugnado, en virtud de que la finca No. 6702 es de propiedad del estado.

En este sentido, esta Sala ha de concluir que el proyecto No. 36386, denominado Nuevo Colón No. 3, se desarrolla y construye sobre la finca No. 6702, que es propiedad del Estado, es decir del Banco Hipotecario Nacional, contrario a lo sostenido por la parte actora, en cuanto a que este proyecto se construye sobre las fincas No. 10524 y 13887, por lo que claramente no se ha afectado el derecho de propiedad de las sociedades Inversiones y Desarrollo Sabanitas S.A. y Fundación Costa De Oro. Por otro lado, no se advierte dentro del presente proceso que sobre la finca 6702, se haya emitido pronunciamiento de autoridad competente que exprese que la finca en referencia ostenta de otros linderos a los registrados en el Registro Público.

10

570

Por tanto se deniegan las pretensiones de la presente demanda y como resultado de lo anteriormente indicado, no se configura la violación que se alegan de los artículos 337 y 338 del Código Civil, relativos al derecho de propiedad y a los casos en que se puede privar de este derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la Sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.

**Notifíquese,**

WINSTON SPADAFORA F.  
MAGISTRADO

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
MAGISTRADO

LIC. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA TERCERA  
3 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINA  
Lima, 13 de febrero de 2012  
DESTINO: Gaceta Oficial

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 30 DE enero  
DE 2011 A LAS 9:00  
DE LA Tercera A Gaceta Oficial  
FIRMA